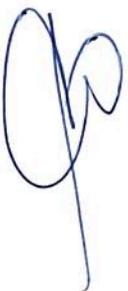


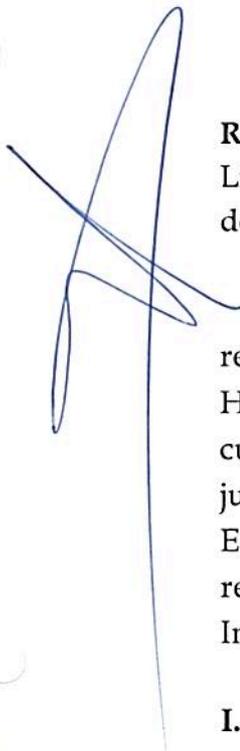


## SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

### COLEGIADO A



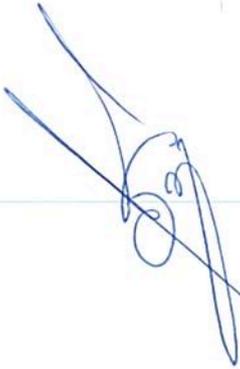
<b>Expediente</b>	: 00046-2017-25-5201-JR-PE-01
Jueces superiores	: Castañeda Otsu / Salinas Siccha / <b>Burga Zamora</b>
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Imputado	: José Augusto Heighes Quiñones
Delitos	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Liz Judith Boza Quilca
Materia	: Apelación de auto de excepción de improcedencia de acción



**Resolución N.º 3**  
Lima, cuatro de septiembre  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de José Augusto Heighes Quiñones –en adelante el imputado–, contra la Resolución N.º cuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la parte que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción. Interviene como ponente el juez superior **Burga Zamora**, y **ATENDIENDO:**

#### I. ANTECEDENTES



1.1 Con fecha treinta de mayo del presente año, el abogado del imputado deduce la excepción de improcedencia de acción, alegando que los hechos atribuidos a su patrocinado no constituyen los delitos de lavado de activos y asociación ilícita agravada. Su pretensión concreta es que se ordene el archivo de la presente causa que se sigue en su contra.

1.2 Llevada a cabo la audiencia, la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha veintisiete de febrero emite la Resolución N.º cuatro,



declarando infundado el medio de defensa deducido y ordena continuar con el trámite de la investigación.

1.3 Contra la citada decisión, la defensa técnica del imputado interpone recurso de apelación y solicita que se revoque el auto que declara infundada la excepción de improcedencia de acción y reformando dicha resolución se declare fundada.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 *Respecto del delito de lavado de activos*, considera que para resolver una solicitud de improcedencia de acción, el órgano jurisdiccional -conforme a la Casación N.º 388-2012-Ucayali- reexamina el juicio jurídico de tipicidad realizado por el fiscal provincial, teniendo en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica descrita en las diferentes disposiciones de investigación preparatoria. Específicamente en el ámbito jurídico, considera que como los hechos atribuidos a los investigados es por el periodo comprendido entre el 2011 y 2014, por tanto, se debe tener presente el Decreto Legislativo N.º 1106, vigente desde el año 2012, al haber derogado la Ley N.º 27765 que regulaba anteriormente el delito de lavado de activos.

2.2 Indica también sobre los siguientes argumentos específicos que sustentan la excepción deducida:

1) En relación con el elemento *"dificulte la identificación de su origen, su incautación o decomiso"*, en el desarrollo fáctico, la Fiscalía precisa la finalidad de los presuntos actos de conversión y transferencia realizados, esto es, "blanquearlos como contraprestación ficticia a favor de empresas"; dicho de otro modo, darles apariencia de legalidad.

2) Sobre la alegada *contradicción de la imputación respecto a la autonomía del proceso de lavado de activos con relación al ilícito de tráfico de influencias*, señala "que tenían un origen ilícito -vinculados al pago ilícito del 2.92% del valor referencial de las obras licitadas y ganadas- y tenía como uno de sus delitos-fin el delito de tráfico de influencias"; por ello, el presunto delito-fin sí se encontraría contenido en la imputación formulada.



3) En cuanto a *la ausencia de afectación contra el bien jurídico pluriofensivo*, afirma que la Fiscalía sí expresa conducta en su descripción fáctica, esto es, presuntos "actos de conversión y transferencia de activos de la empresa JOHESA".

4) Respecto a *la no delimitación de acto de conversión o transferencia*, verifica que se han delimitado los verbos rectores de conversión o transferencia, y que estos tenían por finalidad "blanquearlos como contraprestación ficticia a favor de las empresas". En ese sentido, señala que la conducta típica atribuida es conforme al tipo penal del art. 1 del Decreto Legislativo N.º 1106.

5) En referencia a *la no mención de autolavado*, afirma que el autolavado no constituye un elemento típico de la conducta, sino una forma de realización del hecho delictivo vinculado al agente involucrado en el hecho precedente y en los actos posteriores, en este caso, actos de conversión y transferencia.

6) Acerca de *la no existencia de delito fuente*, considera que la Fiscalía ha cumplido con precisar que las actividades criminales fuente se refieren a la organización criminal "EL CLUB" que tenía como uno de sus delitos-fin el delito de tráfico de influencias.

2.3 Sobre el delito de *asociación ilícita para delinquir* (en su forma base y agravada), sostiene que la conducta descrita por el tipo penal consiste en formar parte de una organización de dos o más personas, destinada a cometer delitos, entre otros, el de lavado de activos, a la que se ajusta la descripción fáctica precisada en la imputación efectuada al recurrente.

### III. AGRAVIOS DEL INVESTIGADO JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES

3.1 Reclama que se han vulnerado los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene en relación al delito de lavado de activos, que se ha incurrido en error al desestimar la excepción deducida, porque en virtud de un criterio de aplicación de la ley más favorable al investigado, corresponde aplicar al caso en concreto, la Ley N.º 986, de fecha veintiuno de julio de dos



mil siete, que modifica la Ley N.º 27765, mas no el Decreto Legislativo N.º 1106.

3.2 Que el delito de lavado de activos previsto en la Ley N.º 27765, establece como elemento típico que se "dificulte la identificación de su origen, su incautación o decomiso", como un hecho objetivo y no como una mera subjetividad del tipo penal, situación que no ha sido considerada en la resolución impugnada.

3.3 Respecto a que el autolavado no sería un elemento típico de la conducta, considera que al haberse atribuido a su patrocinado inicialmente los delitos de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir, luego ampliado por el delito de lavado de activos, se debió considerar para efectos de evaluar la figura del autolavado, que la ley en su momento establecía únicamente como posibilidad, la discrecionalidad de ser objeto de investigación.

3.4 Sobre lo mismo agregó, en audiencia, que la Sala ya se ha pronunciado acerca de que el autor de lavado de activos es únicamente el sujeto que recepciona la supuesta "coima" o dinero, y que, en ningún momento, puede serlo quien entrega u ofrece. Que al haber establecido que el autor del delito de lavado de activos es un tercero ajeno (receptor) sosteniéndose como hipótesis en contra de su patrocinado que él había entregado una suma de dinero, tampoco se configura este delito.

3.5 En cuanto al delito de *asociación ilícita para delinquir*, señala que en la recurrida se ha omitido pronunciamiento respecto de la inexistencia de los elementos típicos que conforman el delito citado, así como sobre el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 04-2006/CJ-116. Que tampoco se puede considerar el supuesto agravado, porque en la Disposición que incorpora dicho delito no existe ninguna referencia a un comportamiento que dé cuenta de que su patrocinado haya efectuado alguna transferencia o conversión.

3.6 Agregó, en audiencia, que la situación jurídica de su patrocinado ya mereció por parte del Colegiado un pronunciamiento al declarar fundada una tutela de derechos en la decisión emitida el cinco de marzo de dos mil dieciocho, disponiendo que el ente persecutor expida una disposición de precisión, porque el colaborador hacía referencia a José Heighes como



representante de una empresa integrante de "EL CLUB", en singular, resulta por tanto incompatible incorporar tanto al hijo como el padre.

3.7. Que la Fiscalía al optar por que la referencia sería a José Heighes Souza, no existiría razón para que se le procese a su patrocinado como representante de la misma empresa; Por estos motivos, concluye solicitando se revoque la resolución venida en grado y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción.

#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En cuanto al delito de lavado de activos, cuestionó que la defensa se haya referido a la sentencia plenaria casatoria 1-2017, que desarrolla el Decreto Legislativo N.º 1106, sin mencionar que la ley aplicable sería una diferente, como lo hizo en su escrito de apelación. Que se alegó que la norma penal aplicable era la Ley N.º 27765 y sus modificatorias, como es el Decreto Legislativo N.º 986; sin embargo, ahora, para deslindar responsabilidades, invoca también la sentencia plenaria casatoria 1-2017, lo que resulta contradictorio.

4.2 Que la defensa no cuestiona la decisión judicial, porque no expresa las razones por las cuales no se encuentra arreglada a derecho, sino que hace alusión a una nueva argumentación. Por tanto, lo que corresponde es determinar lo que sustenta en su recurso sobre la ley aplicable. que como ya se ha dicho, es el Decreto legislativo N.º 1106.

4.3 Agrega que como la defensa considera que la norma aplicable es la Ley N.º 27765, que exige como requisito para la configuración del delito de lavado de activos, que se *"dificulte la identificación de su origen, su incautación o decomiso"*; sin embargo, según la resolución recurrida, la disposición fiscal indica que la finalidad de los presuntos actos de conversión sería "blanquearlos" como contraprestación ficticia a favor de una empresa.

4.4 Cuestiona también las alegaciones sobre la autonomía del delito de lavado de activos que se precisan en su recurso, por resultar contrarias a lo que se sostiene en la sentencia plenaria casatoria 1-2017; sin embargo, no rebate las razones contenidas en la resolución impugnada, tal como sucede con otros temas desarrollados, razones por las cuales concluyó solicitando se confirme la decisión apelada.



## V. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

5.1 Solicita de inicio que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Centra su alegación en dos temas: la alegación de que la resolución impugnada se ha emitido de manera arbitraria y que se postula una construcción del delito de lavado de activos con una motivación aparente.

5.2 En cuanto al primer tema, consideró que en la Disposición Fiscal N.º 08, está contenida la imputación al señor Heighes Souza. Que en el numeral diecinueve se sostiene que si bien el colaborador eficaz N.º 06-2017 mencionó a una sola persona que habría actuado como representante de la empresa JOHESA del "Club de la Construcción" en el marco de una organización criminal, también lo es que las conductas ilícitas atribuidas le son transferidas al resto de los miembros de la organización, por lo que la investigación de otras personas en el interior de las empresas integrantes del Club de la Construcción resultan de vital importancia para descubrir los hechos investigados

5.3 Sobre el segundo tema, refirió que la defensa alega que no se precisan los actos de conversión y transferencia atribuidos a Heighes Quiñones, por lo tanto, no correspondería que se le siga investigando, sino que se le excluya del proceso. Sin embargo, en el numeral 34 de la Disposición Fiscal N.º 11, se precisa que los actos de conversión y transferencia tendrían que ver con la finalidad del "blanqueo" del 2.92% del valor de las obras licitadas.

5.4 Finalmente, cuestionó que se niegue haber cometido el delito de asociación ilícita para delinquir, por no haber participado en ciertos delitos, al tratarse de un ilícito punible por su sola conformación, independiente de la comisión de otros delitos; por tales razones y, además, por considerar que no se pueden alegar cuestiones de irresponsabilidad en una excepción como la deducida, concluyó solicitando se desestime el recurso.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

**PRIMERO:** El tema materia de grado tiene que ver con la excepción de improcedencia de acción deducida, declarada infundada en primera instancia. Al respecto corresponde señalar que el artículo 6.1.d del CPP, prescribe que este medio de defensa procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente<sup>1</sup>. Estaremos en el primer caso cuando resulte evidente que la conducta materia de imputación no cumple los supuestos configurativos de una conducta ilícita penal; y en el segundo, cuando, a pesar de verificarse dichos supuestos, no se puede sancionar penalmente, al estar, por ejemplo, ante la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o al verificarse la existencia de una excusa absolutoria.

**SEGUNDO:** La excepción en el presente caso se sustenta en el primer supuesto, es decir, cuestiona que los hechos imputados constituya los delitos de asociación ilícita agravada y lavado de activos. Para determinar si estamos ante una afirmación correcta o no -tal como lo ha sostenido este Colegiado siguiendo la jurisprudencia y doctrina nacional<sup>2</sup>-, se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. Esto es así, porque el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente<sup>3</sup>, obviamente, sin alterarlos, reducirlos o negarlos<sup>4</sup>. No es posible en una excepción de improcedencia de acción realizar valoración alguna de los elementos de convicción, porque en tal supuesto, se estaría realizando una inferencia probatoria en un momento inoportuno<sup>5</sup>, por tanto, innecesario para resolver la excepción deducida.

**TERCERO:** En el presente caso, como se precisa en la resolución impugnada, los hechos materia de imputación en relación a los delitos por los cuales se deduce la excepción de improcedencia de acción están contenidos en las disposiciones fiscales cinco, de fecha diecinueve de enero; seis, de fecha

<sup>1</sup> Para Sánchez Velarde, este medio de defensa permite corregir los errores en que incurre el fiscal al formalizar la investigación preparatoria, no obstante que el hecho imputado posea relevancia jurídico-penal o resulte merecedor de pena por el ordenamiento jurídico penal (SÁNCHEZ VELARDE, Pablo [2004]. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa, p. 270.

<sup>2</sup> Expediente N.º 04-2015-40-5201-JR-PE-01.

<sup>3</sup> Casación N.º 407-2015, Tacna. Fundamento jurídico quinto.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. [2015]. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 284.

<sup>5</sup> Casación N.º 407-2015, Tacna. Fundamento jurídico sexto.



catorce de febrero; ocho, de fecha nueve de abril; y, once, de dos de mayo del año en curso. Será, en consecuencia, su contenido el que se tomará en cuenta para resolver el presente recurso. Es de precisar también que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha dado respuesta a cada uno de los argumentos que sustentan la excepción deducida, los cuales han sido reiterados en esta instancia, por lo que independientemente del contenido de la resolución impugnada, se dará respuesta a los argumentos más importantes.

**CUARTO:** Con relación al delito de lavado de activos, se precisa textualmente en la Disposición de Precisión y Ampliación de la Formalización de Investigación Preparatoria N.º 11, los hechos de la siguiente manera: *"se imputa a JOSÉ HEIGHES QUIÑONES, en su condición de representante de la empresa JOHESA, haber realizado actos de conservación y transferencia de activos de la empresa JOHESA que tenían un origen ilícito -vinculados al pago ilícito 2.92% del valor referencial de las obras licitadas y ganadas- y blanquearlos como contraprestación ficticia a favor de la empresa LUAL Contratistas Generales SAC, P y P Proyectos y Contratistas Generales SAC, y RAL Contratistas y Servicios Generales SAC, vinculados a los investigados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, y de Luis Humberto Prevoo Neira, durante el período 2011 al 2014. Cabe precisar que las actividades criminales fuente se refieren a la organización criminal "EL CLUB" que tenía como uno de sus delitos-fin el delito de tráfico de influencias. Aunado a ello, cabe precisar que los pagos se dieron en algunas oportunidades como empresa individual y en otras como empresas que conformaban un consorcio".*

**QUINTO:** Estos hechos han sido subsumidos por el titular de la acción penal en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, que modificó la ley N.º 27765, el cual penaliza la conducta referida a la conversión o transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito debía presumir el agente, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

**SEXTO:** De acuerdo a la descripción de los hechos materia de imputación, no se puede sostener atipicidad, al haberse precisado el objeto del delito de lavado, origen ilícito y la forma como se habría pretendido legalizar el mismo. En efecto, se ha precisado en la imputación que el objeto de lavado de activos tendría relación con el 2.92% que habrían pagado las empresas de "EL CLUB", entre ellas, la empresa JOHESA, cuya representación se le atribuye a José Heighes Quiñones. Ese pago se habría efectuado para el otorgamiento de las



obras licitadas por PROVÍAS NACIONAL, es decir, que de manera ilícita habrían sido entregadas (“blanqueadas”) utilizando supuestas contraprestaciones a favor de las empresas LUAL Contratistas Generales SAC, P y P Proyectos y Contratistas Generales SAC, y RAL Contratistas y Servicios Generales SAC, vinculados a los investigados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y Luis Humberto Prevoo Neira, durante el período 2011-2014.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta la imputación y el marco temporal que se precisa en la imputación (2011-2014), resulta discutible la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 27765, modificada por Decreto Legislativo N.º 986 de veintidos de julio de dos mil siete, que reclama la defensa, porque su vigencia -como la propia defensa reconoce- solo alcanzó al mes de abril del dos mil doce, fecha que fue derogada por el Decreto legislativo N.º 1106, norma en la cual se han subsumidos los hechos objeto de investigación. No obstante, cualquier problema sobre la aplicación temporal, podría dilucidarse en su momento, pero debido al tiempo en que se habrían cometido los hechos, no se puede sostener atipicidad en virtud de una ley vigente durante la mayor parte del marco temporal en que se habrían cometido los hechos. Es decir, la alegación de la norma que reclama la defensa y que tendría que ver con una configuración distinta del delito de lavado de activos (delito de resultado), no puede sustentar la excepción deducida.

**OCTAVO:** Por las mismas razones, tampoco se puede exigir la determinación del elemento típico “*dificulte la identificación de su origen, su incautación o decomiso*”, por corresponder al texto del artículo 1 de la Ley N.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.º 986, vigente hasta abril de dos mil doce. Como ya se indicó, los hechos de lavado de activos que se atribuye a los representantes de las empresas integrantes de “EL CLUB” -dentro de las cuales está su representada JOHESA- abarca un marco temporal posterior, en el cual estaba vigente el Decreto Legislativo N.º 1106.

**NOVENO:** El mismo fundamento resulta válido para desestimar las alegaciones sobre la necesidad de evaluar el autolavado, en tanto la construcción de este argumento tiene que ver con la aplicación de la Ley N.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.º 986. Además, sobre la regulación del autolavado, la Corte Suprema<sup>6</sup> ha precisado que, si bien en la

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad N.º 3657-2012-Lima.

redacción del texto original de la Ley N.º 27765 (Ley Penal contra el lavado de activos), describía como conducta típica que en este tipo de actos, solo intervienen como autores, personas ajenas a los actos que generan el capital o los bienes ilegales, no habiendo previsto el legislador el autolavado a cargo del agente de comisión del delito fuente; sin embargo, su incorporación se produce con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 986, del veintidós de julio de dos mil siete. En tal sentido, el argumento sobre la aplicación de la ley que reclama la defensa, en virtud del principio de favorabilidad, no constituye razón válida para amparar la excepción deducida. Por las mismas razones, se debe desestimar las demás alegaciones en las que se reclama la aplicación del Decreto Legislativo N.º 986.

**DÉCIMO:** Tampoco es de recibo el cuestionamiento a la veracidad de los presuntos actos de conversión y transferencia que se atribuye al imputado, así como la alegación de inexistencia de elementos de prueba para vincularlo con estos hechos, porque al ser temas que tienen que ver con aspectos valorativos, no pueden ser resueltos vía la excepción deducida.

**DÉCIMO PRIMERO:** En otro extremo, los hechos calificados como asociación ilícita para delinquir están contenidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria N.º 5 -corregida por Disposición N.º 6-, y se sintetizan en los numerales 139 y 149 de la misma, bajo los siguientes términos: *“se les imputa el formar parte de una organización delictiva denominada “EL CLUB”, dentro de los cuales se tomaban acuerdos sobre la prelación de las empresas que se adjudicarían obras públicas licitadas por PROVÍAS NACIONAL a cambio de un pago ilícito del 2.92 % del valor de la obra al funcionario del MTC CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los respectivos procesos de licitación”*. Igualmente se precisa que HEIGUES QUIÑONES y los demás integrantes de “EL CLUB”, *“habrían formado parte del primer componente<sup>7</sup>, encargado de la distribución entre las empresas de las obras que eran licitadas por PROVÍAS NACIONAL, acordando además el pago del porcentaje solicitado por GARCÍA ALCÁZAR a cargo de su intercesión legal”*.

<sup>7</sup> Según la imputación -basada en la declaración del colaborador eficaz N° 06-2017-, “EL CLUB” estaba conformado de la siguiente manera: i) los representantes de las empresas privadas (constructoras); ii) Rodolfo Prialé de la Peña, quien era el “lobista” y fungía de representante de las empresas privadas ante Carlos Eugenio García Alcázar; y iii) Carlos Eugenio García Alcázar, quien era el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien operativizaba los acuerdos ilícitos dentro del MTC.



**DÉCIMO SEGUNDO:** Al haberse subsumido estos hechos en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, publicado el veintidos de julio de dos mil siete, según el cual incurre en este delito *“El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la misma (..)”*, tampoco se puede cuestionar la tipicidad. En efecto, como ha señalado la Corte Suprema, *“el indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialicen sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo”*<sup>8</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** En virtud de la descripción típica de este delito, corresponde desestimar de plano el argumento según el cual al no existir razones que justifiquen el procesamiento por los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, se tiene que negar el delito de asociación ilícita para delinquir.

**DÉCIMO CUARTO:** Corresponde, además, señalar que las exigencias de tipicidad que justifican una investigación preparatoria aparecen contenidas en la imputación. Según la Fiscalía, esta organización estaría conformada por los representantes de las empresas integrantes de la organización denominado “EL CLUB”, como primer componente; mientras que el segundo componente habría estado conformado por Rodolfo Priale de la Peña, quien era el “lobista” y fungía de representante de las empresas privadas ante Carlos Eugenio García Alcázar; y el tercero por Carlos Eugenio García Alcázar, quien era el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y operativizaba los acuerdos ilícitos dentro del MTC. Queda claro entonces del contenido de la imputación que las personas que habrían participado en estos hechos superan el número de personas que exige el artículo 317 del CP, vigente al momento de la comisión de los hechos. Aparece también, en la imputación, que estos hechos habrían tenido lugar desde el 2011-2014, es decir, la

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, f.j. 12.



imputación contiene la relativa organización, permanencia o estabilidad y número mínimo de personas.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con las razones expresadas, considera el Colegiado que los hechos descritos en las disposiciones fiscales dan cuenta de hechos punibles que razonablemente pueden ser objeto de investigación preparatoria, etapa procesal que, según lo previsto en el artículo 321. 1 del CPP, tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su comisión, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Cualquier cuestionamiento a la calificación jurídica es perfectamente posible de ser superado por la Fiscalía, conforme al principio de progresividad del proceso penal. Incluso la posibilidad de superar cualquier error en la calificación jurídica está dentro de las facultades del juez, de conformidad con el artículo 374 del CPP, que recoge el principio de desvinculación procesal.

**DÉCIMO SEXTO:** De acuerdo al análisis realizado, se concluye que la resolución recurrida, no ha vulnerado los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, como alega el recurrente; por el contrario, conforme al análisis realizado se ha verificado que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a ley.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, se advierte que la recurrida ha sido motivada en forma razonable, cumpliendo con los parámetros que exige el debido proceso, contenido del artículo 139.5 de nuestra Constitución. Es de resaltar al respecto que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"<sup>9</sup>. Asimismo, que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión"<sup>10</sup>, y "que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el

<sup>9</sup> Expediente N.º 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

<sup>10</sup> Expediente N.º 1480-2006- PA/TC.

órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión”<sup>11</sup>. Razones por las cuales no se puede estimar el recurso interpuesto.

## DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º cuatro de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resuelve declarar infundada la excepción de improcedencia de acción, presentada por el imputado José Augusto Heighes Quiñones, con motivo de la investigación que se le sigue como presunto autor del delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

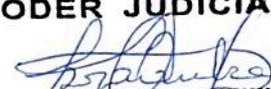
Sres.:

  
CASTAÑEDA OTSU

  
SALINAS SICCHA

  
BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

  
LIZ JUDITH BOZA QUILCA

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones

<sup>11</sup> Expediente N.º 4348-2005-PA/TC. Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
COURTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

